REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 110014003003**2022**00**318**00*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***JAIRO JARAMILLO CARRASQUILLA*** contra ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.*** Tramite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN COMISION NACIONAL INTERSECTORIAL PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR CONACES, SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO, SUBDIRECCION DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SALA DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE CONACES, DIRECCION DE CALIDAD PARA LA EDUCACION SUPERIOR DE MEN y CLAUDIA PATRICIA CHARRIA RIVERA.**

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de una maestría relacionada con el principio de formación, al aprendizaje, a la investigación y al crecimiento profesional; y en consecuencia solicitó que se proceda con la validación de su maestría, ¨…*ya que su pronunciamiento, no solo proviene del tiempo de demora sino, los mismos destiempos del MEN, que lleva solicitándose sino, por el mismo derecho de igualdad, respecto a los contenidos, a la denominación y a la metodolgía, veamos: a) La misma denominación del programa y su estructura de contenidos de las 47 maestrías aprobadas por el MEN. b) La misma relación crédito/hora contenida en las 47 maestrías aprobadas por el MEN. c) Las mismas asignaturas de la maestría de las 47 aprobadas por el MEN. d) la misma denominación de las 47 maestrías aprobadas, del programa y su estructura de contenidos. e) la misma especialidad de las 47 maestrías aprobadas: Gerencia y el mismo módulo optativo: Marketing, las cuales relacioné en esta acción de tutela. f) La misma organización curricular, propósitos, competencias y perfiles de las maestrías de las 47 aprobadas por el MEN. g) La misma modalidad de educación en línea y el manejo de lo asincrónico, como una actualidad mundial, con el fin de permtirle y darle a las personas la oportunidad para que se preparen en lo académico y, para el trabajo. Modalidad en presencia de las 47 maestrías aprobadas por el MEN…¨(…)* (Sic)

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que a efectos del reconocimiento de la convalidación de su maestría, denominada Dirección Estratégica de Marketing, Especialidad en Gerencia, Módulo optativo en marketing, que terminó en el año 2016 UNINI (Universidad Internacional Iberoamericana-Pto. Rico EEUU), inició los trámites en el Ministerio de Educación Nacional, frente a lo cual, en el año 2017 el MEN (Ministerio de Educación Nacional) le comunicó que habían faltado algunos documentos, los cuales se anexaron y enviaron correctamente quedando bajo el

radicado número CNV-2018-0001803 del 3 de Mayo de 2018 encontrándose en trámite con el folder No. 0006582, 69 años de edad y hoy con casi 74 años, han pasado casi 5 años, encontrándome todavía en una posición de admiración, del por qué no se convalida, habiendo cumplido tanto con los protocolos de presentación como de contenidos.

Señaló que el 25 de mayo de 2022, recibió Resolución número 008961 negándosele la convalidación de su maestría, con lo que no está de acuerdo, debido a los argumentos plasmados en su tesis de 122 páginas y sus correspondientes pruebas, pasando por alto unas pruebas que tienen relación con el Derecho a la Igualdad, como por ejemplo, tesis aprobadas con la misma denominación.

Manifestó que desde la *Subdirección de Aseguramiento de la Calidad* se emitió una respuesta a una solicitud, radicada mediante la siguiente referecna: ¨…*2021-ER-257152,* donde se relacionan las siguientes maestrías aprobadas*: .En el año 2015 3 Maestrías .En el año 2016 13 Maestrías .En el año 2017 21 Maestrías 4 .En el año 2018 3 Maestrías .En el año 2019 1 Maestría .En el año 2020 6 Maestrías .En el año 2021 1 Maestría…¨* (Sic), por lo que se cuestiona sobre las razones de aprobación de aquellas maestrías y no la de él pese a que tenían la misma denominación.

1.3. El 1 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4 ***La Procuraduría General de la Nación***[1] solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor.

1.5 ***La Representante judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional*** defendió que efectivamente el actor el 3 de mayo de 2018 radicó la solicitud de convalidación de título obtenido en el exterior con el radicado No. CNV-2018-0001803, la cual fue resuelta por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 4552 del 20 de marzo de 2020, debidamente notificada y con la inclusión del concepto académico emitido por la CONACES, respecto de la cual el 25 de mayo de 2022, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto por el ciudadano y el 29 de agosto de 2022 el recurso de apelación subsidiariamente, a través de resolución 17425 por parte de la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

Aseveró que la actuación de la que se duele el actor se encuentra revestida de legalidad, toda vez que La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – CONACES que posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (realiza el estudio de los trámites de convalidación exclusivamente a través del criterio de evaluación académica, Resolución 10414 de 2018), por lo que no corresponde al juez de instancia asumir competencias que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado y exponer de forma irresponsable al sistema de educación con interpretaciones sin la experticia requerida para tal labor. Se recuerda que cualquier inconformidad en los trámites de convalidación, debe surtirse ante el juez contencioso bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que cuenta con las herramientas (Decreto de dictamen pericial o testimonio técnico), para validar y someter a estricto estudio el procedimiento de convalidación, situaciones que no pueden decantarse en sede de tutela.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Concluyó entonces la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, dado que no se desprende del escrito de tutela ni de las pruebas aportadas, que se haya demostrado un perjuicio irremediable o una situación inminente, urgente, grave e impostergable.

1.6. Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el caso de marras, el accionante se duele de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de una maestría relacionada con el principio de formación, al aprendizaje, a la investigación y al crecimiento profesional; y en consecuencia solicitó que se proceda con la validación de su maestría en los precisos términos reclamados, dado que desde el año 2018 radicó tal pedimento, el que le fue despachado desfavorablemente y no se le respetó derecho a la igualdad respecto de contenidos, denominación y metodología que le fueron aplicados en su caso, en relación con otras 47 maestrías que si fueron aprobadas.

En primer lugar, resulta necesario recordar que ha enseñado el Alto Tribunal Constitucional, que en este tipo de acciones se encuentran gobernadas por el principio de subsidiariedad, según el cual *"…los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"*[2].

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva

Luego, en consideración al precedente en cita, previo análisis de los hechos y pruebas recaudadas en el presente asunto, es dable concluir que el amparo deprecado no ha de surgir avante por falta de vulneración al debido proceso e igualdad, y tras no encontrarse acreditado principio de subsidiariedad, toda vez que, si bien es cierto, se demostró que efectivamente el señor *Jairo Jaramillo Carrasquilla* desde el pasado 3 de mayo de 2018 radicó la solicitud de convalidación de título de Maestría en Dirección Estratégica de Marketing Especialidad: Gerencia. Módulo Optativo: Marketing, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI de Puerto Rico, a través del radicado No. CNV-2018- 0001803; la *Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional* emitió pronunciamiento mediante Resolución 4552 del 20 de marzo de 2020, que resolvió desfavorablemente su solicitud, debidamente notificada y con la inclusión del concepto académico emitido por la CONACES, frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos por Resoluciones del 25 de mayo de 2022 y 17425 del 29 de agosto de 2022 por parte de la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

Ultimo pronunciamiento, a partir del cual se decidió ¨…*REVOCAR las resoluciones No. 4552 del 20 de marzo de 2022 y 8961 del 25 de mayo de 2022, por medio de las cuales la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió «Negar la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 20 de diciembre de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA, PUERTO RICO, a JAIRO JARAMILLO CARRASQUILLA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.976¨… Y en consecuencia,* ***CONVALIDAR el título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA, otorgado el 20 de diciembre de 2016, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA – UNINI, PUERTO RICO, a JAIRO JARAMILLO CARRASQUILLA, ciudadano colombiano identificada con cédula de ciudadanía No. 19.111.976 como Especialista en Dirección de Marketing***…¨(Sic)

Evidenciándose en ese sentido, en el referido acto administrativo, que a partir del concepto del 29 de julio de 2022, emanado de la sala de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, que sugirió revocar la decisión contenida en las resoluciones No. 4552 del 20 de marzo de 2022 y 8961 del 25 de mayo de 2022, amén de la nuevo documental aportada por el promotor, se le convalidó el título de maestría que le había sido otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana – Unini, Puerto Rico, con fundamento en los criterios de evaluación académica contenidos en la Resolución 10414 de 2018, conforme defiende la autoridad tutelada, con respeto del debido proceso, pues se le notificaron todas las decisiones impartidas que fueron proferidas previo concepto de la autoridad correspondiente y con base en la normatividad vigente aplicable a su caso.

Razón por la cual, a pesar de la temporalidad transcurrida entre la fecha de radicación de la solicitud de convalidación en el año 2018 y la data de esta última resolución, de la que se duele el actor, se tiene que a la fecha de radicación del presente accionamiento ya se le había ofrecido una respuesta de fondo y definitiva, por parte del MEN y respecto de la cual, bien puede activar las vías ordinarias ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, para que en ese escenario cuestione la misma y manifieste cualquier inconformidad con los criterios de convalidación que le fueron aplicados, escenario en el que con agotamiento de las etapas correspondientes puede realizarse el estudio de los presupuestos de evaluación que ahora pretenden sean aplicados y analizados por el Juez Constitucional, lo cual escapa de la órbita de la acción de tutela.

Además, de la revisión de la actuación desplegada por la autoridad conminada, no se advierte conducta que, en la actualidad, justifique una vulneración a las garantías constitucionales alegadas de tal magnitud que justifique la intervención del juez constitucional, pues se itera, se le dio aplicación a la regulación vigente y se le notificaron en legal forma todas las decisiones adoptadas para que pudiera impetrar las defensas horizontales y verticales, pues conviene memorar, el carácter subsidiario de la acción de tutela, no se encuentra prevista para reemplazar trámites al interior de las actuaciones, ni cuestionar las determinaciones que en dicho curso se adopten.

Entonces, como no se advierte que el accionante hubiere desplegado a la fecha tales defensas contra las decisiones de la accionada a efectos que se otorgue convalidación del título de maestría en los precisos términos deprecados y con aplicación de la regulación aplicada en casos precedentes, sin lugar a dudas no es dable acoger la solicitud de amparo, en razón del carácter residual que caracteriza a este tipo de actuaciones, pues como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, para la prosperidad de la presente acción se requiere, entre otros, *"…que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela"*[3]. Máxime, si dicho mecanismo residual no se encuentra instituido para revivir términos fenecidos y conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional si existiendo el medio judicial de defensa, "*el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental."*[4].

De otra parte, en punto del derecho a la igualdad que también considera vulnerado el querellante y a partir del cual fundamenta sus pretensiones, conviene memorar que el ¨…*derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes…*¨[5]

De ahí que, en criterio de esta Juzgadora, no se verifique una afectación a la referida garantía constitucional, pues el juicio de ponderación para el efecto debe efectuarse frente a condiciones idénticas, mismas que no se coligen en el caso del actor respecto de las demás convalidaciones de maestría que ha resuelto el accionado MEN; véase que, tal como lo indicó en su escrito de descargos, la Subdirección de Aseguramiento convalidó 15 maestrías distintas a la del actor a través de las resoluciones 11576 y 13519 de 2016; 3719, 3720, 3721, 3722, 6009, 3717, 6220, 7912 y 3718 de 2017; 5008 y 4169 de 2019 en vigencia y aplicación de la Resolución 6950 de 2015, derogada por la Resolución 20797 de 2017, ésta última fue la norma aplicable al tutelante y con base en ella fueron expedidas las otras Resoluciones

[3] Cfr. Sentencia T – 291 de 2014. M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T – 480 de 2011. M. P. Dr. Luis Ernesto Varga Silva.

[5] Ver sentencia C 571 de 2017 Corte Constitucional.

4993 de 2020 y 6751 de 2020, pues era la que se encontraba vigente cuando radicó su solicitud de convalidación, evidenciándose de ante mano una diferencia en las fechas de radicación de las solicitudes y la vigencia de los parámetros normativos aplicables a su caso, sin que puedan tenerse entonces el caso del actor y todos aquellos que ha resuelto el MEN como casos similares.

Ello, aunado a que de las resoluciones mencionadas anteriormente, solo una de ellas (la 6751 del 2020) fue proferida de manera positiva por el Ministerio de Educación Nacional, y la misma se reclamó sobre un programa con denominación diferente al cursado por el tutelante. Es decir, que la convalidación se reconoció con respecto al título de Maestría en Dirección Estratégica, Especialidad en Gerencia Módulo Optativo en Resolución de Conflictos y Mediación, mientras que el señor Jaramillo obtuvo el título de Maestría en Dirección Estratégica, Especialidad en Gerencia.

Con sustento en lo expuesto, se denegará la protección demandada, por improcedente amen de no advertirse menoscabo alguno a los derechos supralegales a la igualdad y debido proceso, y como quiera que en virtud del principio de subsidiariedad, no es dable acceder a la convalidación en los términos reclamados, pues ello implicaría dejar sin efectos los actos administrativos emanados de la autoridad nacional accionada, para lo cual existen mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa que no se han ejercitado por el actor, y en la medida que el promotor no acredita estar inmerso en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, es decir, no es posible inferir que se presentan las características de actualidad, urgencia y gravedad que se requieren para que el Juez Constitucional determine la configuración de esta clase de agravio.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **JAIRO JARAMILLO CARRASQUILLA** contra **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm